

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**EXPEDIENTE: E.J. 62/2010-45**

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 62/2010-45, promovida por SAMUEL GALLO MARTÍNEZ, en su carácter de actor en el juicio agrario 135/2009, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente para los efectos legales a que haya lugar y comuníquese con testimonio de esta sentencia al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, Licenciado Sergio Agustín Sánchez Martínez.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2010-45

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "EL COSTEÑO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ISRAEL OSUNA MURILLO, parte actora en el juicio agrario número 111/2009 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, así como al Magistrado titular del propio Tribunal Unitario citado, Licenciado Sergio Agustín Sánchez Martínez. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 69/2010-02

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "SINALOA"
 Mpio.: Mexicali
 Edo.: Baja California
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Resulta improcedente la excitativa de justicia promovida por Licenciado Javier Mercado Hernández, en su carácter de asesor legal de SARA VARGAS BUSTOS, parte demandada en el juicio agrario 728/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Mexicali, Baja California, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2010-45

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "NCPA PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de título y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el cinco de marzo de dos mil diez, en el juicio agrario número 119/1998.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el único agravio expresado por la parte recurrente, se confirma la resolución recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 504/2010-03**

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Predio: "EL RECUERDO"
 Mpio.: Ángel Albino Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de título de terreno nacional.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, por falta de legitimación en el proceso, además de que resulta extemporáneo.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión presentado por EFRAÍN MEZA MOLINA, parte actora, en el juicio agrario

número 1439/2004, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, el uno de julio de dos mil diez.

TERCERO.- No obstante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, se modifican los resolutivos de la sentencia materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, para quedar en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Son improcedentes las pretensiones reclamadas por EFRAIN MEZA MOLINA, por los razonamientos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Es improcedente declarar la nulidad del acuerdo dictado el diez de agosto del año dos mil, por el Representante Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, Sub'Coordinador Jurídico y Jefe de la Oficina de Regularización de la Propiedad Rural, respecto del expediente sin número, que declaró improcedente la solicitud de enajenación onerosa presentada por EFRAÍN MEZA MOLINA, respecto del predio denominado “EL RECUERDO”, del municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con superficie de 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), por los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Es improcedente declarar la nulidad del título de propiedad número 541148, expedido el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de ROSELIA VELÁZQUEZ PÉREZ, que ampara el predio “PLAN GRANDE”, ubicado en el municipio de La Concordia, Chiapas, con superficie de 247-48-86 hectáreas (doscientos cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas), así como sus consecuencias registrales y las prestaciones accesorias reclamados por

EFRAÍN MEZA MOLINA y los terceros con interés representados por ADÁN MATÍAS HERNÁNDEZ, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia”.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos. Hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad procesal archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2010-05

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: “NOMBRE DE DIOS”
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 443/2010-05, interpuesto por el Licenciado Armando Eduardo Alvidrez Hernández, en su carácter de Subdelegado Operativo de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos

mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 612/2006.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien formula voto particular, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2010-05

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "GALEANA"
Mpio.: Galeana
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia por la sucesión de derechos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el demandado GUADALUPE PEREA GRIJALBA, en contra la sentencia dictada el veintiuno de junio del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número

592/2009, relativo a una controversia por la sucesión de derechos, por no ajustarse a ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 59/2010-08

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "HUIPULCO"
Deleg.: Tlalpan
Entidad: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la Excitativa de Justicia planteada por ODILÓN ROMERO Y AGUILERA, parte actora en el juicio agrario número 30/2010, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como al Magistrado titular del propio Tribunal Unitario citado, Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2009-08

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Poblado: "SANTA URSULA"
Delegación: Coyoacán
Entidad: Distrito Federal
Acciones: Restitución de tierras en el principal y nulidad de actos y documentos en reconvención.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Abraham Pérez Cruz, asesor legal de ELIDIO VICTORIA GONZÁLEZ, JOSÉ DEL CARMEN PALOMARES PACHECO y MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO CARRASCO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de "SANTA ÚRSULA" y/o "EJIDO NUEVO SANTA ÚRSULA COAPA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 322/2007, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia identificada en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 322/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para informarle del cumplimiento otorgado a la ejecutoria que pronunció el nueve de septiembre de dos mil diez, en el amparo directo DA.- 158/2010, promovido por el comisariado ejidal del poblado de "SANTA ÚRSULA" y/o "SANTA ÚRSULA EJIDO NUEVO", Delegación Coyoacán.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 556/2010-7**

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "PLAN DE AYALA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 y ratificación de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAN DE AYALA", por conducto del Comisariado Ejidal, parte demandada en el juicio agrario 349/2009, en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 356/2009-11**

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "CUERAMARO"
 Mpio.: Cuernamaro
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y
 conflicto sucesorio.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 356/2009-11, interpuesto por ABDULIA LEDEZMA TORRES, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintiuno de abril de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 200/2008-11, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y conflicto sucesorio.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contraen la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad y Estado de Guanajuato, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo Directo número D.A. 161/2010, en la ejecutoria del veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 583/2008-41

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "LOS HUAJES"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL GALLEGOS CONTRERAS, FRANCISCO CEVALLOS CARVAJAL y MARGARITO CEVALLOS ARISMENDI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUAJES", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, el ocho de octubre de dos mil ocho, parte demandada en el juicio agrario número 0072/2006, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, relativo a una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución de manera personal en los domicilios que para dicho efecto señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el Amparo Directo Agrario 241/2010, formado con motivo del juicio de Amparo Directo Agrario D.A. 136/2010, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 0072/2006 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 572/2010-41

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "PUEBLO HIDALGO"
Mpio.: San Luis Acatlán
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO FRANCISCO ESTEBAN en su carácter de causahabiente de la demandada original ISIDORA ESTEBAN DE JESÚS, así como en su carácter de parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 113/2007.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXPEDIENTE: E.J. 57/2010-23

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN MARCOS HUIXTOCO"
Mpio.: Chalco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO, parte actora en el juicio agrario número 255/2009, en la que pide que a la brevedad se dicte sentencia, conforme a derecho, toda vez que ha corrido en exceso el término de ley para que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Ciudad Texcoco, Estado de México, resolviera la citada controversia agraria.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO, parte actora en el juicio agrario número 255/2009, ha quedado sin materia, por la razón expuesta en el considerando cuarto, sin embargo, como no

obra constancia de notificación de dicha sentencia a las partes, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Ciudad Texcoco, Estado de México, su inmediata notificación.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 418/2010-9

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "SANMATEO TEXCALYACAC"
Mpio.: Texcalyacac
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO GÓMEZ REYES, ADOLFO ZÚÑIGA CAMACHO y LEONIDES MATA GUZMÁN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MATEO TEXCALYACAC", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México en los autos del juicio agrario 333/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primero de los agravios expresados por los integrantes del comisariado de bienes comunales recurrente de "SAN MATEO TEXCALYACAC", se revoca la sentencia impugnada y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se resuelve:

"PRIMERO.- Han resultado procedentes las prestaciones que RAMIRO GÓMEZ REYES, ADOLFO ZUÑIGA CAMACHO y LEONIDES MATA GUZMÁN, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de "SAN MATEO TEXCALYACAC", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, ejercitaron en contra de LETICIA DIONICIO SÁNCHEZ, atento a los señalamientos y consideraciones expuestas en el parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que la comunidad de "SAN MATEO TEXCALYACAC", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, es la única y legítima propietaria de la superficie de terreno comunal ubicado en el paraje conocido como "COAYACAC", de una superficie de 7,126.356 (siete mil ciento veintiséis punto trescientos cincuenta y seis metros cuadrados), por los motivos, razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena a la demandada LETICIA DIONICIO SÁNCHEZ, a la desocupación y entrega, a la comunidad de "SAN MATEO TEXCALYACAC", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, por conducto de su órgano de representación, el Comisariado de Bienes Comunales, a través de los tres miembros que lo integran, del terreno comunal ubicado en el paraje "COAYACAC", con superficie de 7,126.356 (siete mil ciento veintiséis punto trescientos cincuenta y seis metros

cuadrados), que deberá localizarse, conforme al Plano elaborado por el ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, perito tercero en discordia, donde se localiza la superficie en conflicto, que se ubica a fojas 400 de los autos del juicio agrario.

CUARTO.- Han resultado improcedentes las prestaciones que en vía reconvenzional ejercitó LETICIA DIONICIO SÁNCHEZ, en contra de la comunidad de "SAN MATEO TEXCALYACAC", Municipio de su mismo nombre, Estado de México, de la Delegación de la Procuraduría Agraria, Delegación del Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el Estado de México atento a los señalamientos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal a las partes. Hágase la devolución de todos y cada uno de los documentos originales que hayan exhibido éstas previa toma de razón y recibo que se agregue en autos y déjese en autos y copia certificada que de los mismos. Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones de estilo que se hagan en el libro de Gobierno".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 544/2010-23

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "AYOTLA"
 Mpio.: Ixtapaluca
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO GARCÍA FIGUEROA, en contra de la sentencia emitida el seis de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario 25/2009, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 82/2009-17**

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión 82/2009-17, interpuesto por ARTURO MEJÍA CAMACHO, representante legal de los actores en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario 518/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese a las partes por conducto del Tribunal de Primera Instancia y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 562/2010-36

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "SANTIAGO UNDAMEO"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SANTIAGO CORTEZ PONCE, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un agravio aducido por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintitrés de agosto del dos mil diez, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2009-20

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN BARTOLO"
 Mpio.: Los Ramones
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad del procedimiento de certificación de derechos ejidales en reconversión
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN BARTOLO", en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-394/02.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el quinto agravio expresado por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley

Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente la acción de restitución ejercitada por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN BARTOLO", Municipio Los Ramones, Estado de Nuevo León, en contra de Salvador González Treviño.

SEGUNDO.- Se condena a SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO, a la entrega física y material de una superficie de 14-09-57.55 hectáreas o las que resulten en la ejecución del presente fallo, en favor del ejido "SAN BARTOLO", por ser los propietarios de la misma.

TERCERO.- Se absuelve a SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO, de la restitución de 27-51-88 hectáreas, al demostrarse que es propiedad privada, por consiguiente, se condena al ejido "SAN BARTOLO", a respetar dicha superficie, la cual se encuentra ubicada en el polígono que conoce el ejido como parcela 99.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la inscripción del acta aclaratoria sobre rectificación de medidas, colindancias, rumbos y superficie, efectuada el once de julio de dos mil seis, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Segunda Cabecera Distrital en el Estado de Nuevo León, en la escritura pública número 6,107, en la cual se dice que el terreno propiedad de SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO, cuenta con una superficie 41-46-46.98 hectáreas, debiendo quedar con una superficie de 27-51-88 hectáreas, como ampara originalmente la escritura.

QUINTO.- Resulta notoriamente improcedente la nulidad del procedimiento de certificación de derechos ejidales, por lo que respecta a la identificación como parcela ejidal número 99, promovida por ANTONIO MÉNDEZ CAVAZOS y NINFA CANTÚ GONZÁLEZ, en contra del ejido "SAN BARTOLO", ya que carecen de legitimación en el proceso.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, para las inscripciones y efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE. "

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dése cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA116/2010 y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el veintitrés de septiembre de dos mil diez, en el juicio de garantías 702/2010.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 470/2010-22

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "SANTA MARÍA JALAPA DEL MÁRQUEZ"
Mpio.: Santa María Jalapa del Márquez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARÍA JALAPA DEL MÁRQUEZ", Municipio de Santa María de Jalapa del Márquez, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 319/2009, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad San Juan Bautista de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista de Tuxtepec, Estado de Oaxaca y al tercero interesado en el domicilio que señala en la Ciudad de México, Distrito Federal con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2009-37

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Prescripción adquisitiva y controversia posesoria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 456/2009-37, interpuesto por EMILIO ROBLES MÉNDEZ y JOSÉ

CUTBERTO FLORES TAMAYO, en contra de la sentencia emitida el uno de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, dentro del juicio agrario número 769/2005-37, relativo a la acción de prescripción adquisitiva y controversia posesoria, debido a que no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo Directo número A.D. 321/2010, en la ejecutoria del seis de octubre de dos mil diez.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 515/2009-37

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cuautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el cuatro de noviembre de dos mil diez, en el amparo directo DA 324/2010, en relación con el presente recurso de revisión 515/2009-37.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos contemplados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el juicio de amparo directo DA 324/2010.

SEXTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, para los efectos señalados en esta sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 564/2010-37

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN PEDRO TLALTENANGO"
 Mpio.: Tlaltenango
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 564/2010-37, interpuesto por AMALIA ESCALANTE MORALES, en contra de la sentencia emitida el uno de julio

de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 295/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, se revoca la sentencia combatida, ordenándose la reposición del procedimiento.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 486/2010-42

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "HACIENDA GRANDE"
Mpio.: Tequisquiapan
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS CRUZ SANTOS, J. DOLORES CONTADOR REYES y CELERINO ÁNGELES MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del

Comisariado Ejidal, del poblado "HACIENDA GRANDE", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 1459/2009, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravo analizado, se revoca la sentencia sujeta a revisión, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, reponga el procedimiento del juicio agrario, en los términos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad, de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISION: 519/2010-44**

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Irene Herminia Blanco Becerra, Delegada del Registro Agrario Nacional, parte demandada en el juicio agrario TUA 44-162/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a TIOFILA CHAN HAU, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado, con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2010-44

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Irene Herminia Blanco Becerra, Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 163/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se **revoca** la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide, en el juicio natural, la entrega del certificado correspondiente; hecho lo anterior y una vez cerrada la instrucción correspondiente, se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a JOSEFINA BEATRIZ CHAN TORRES, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho lo anterior devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 530/2010-44

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 44-175/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes;

hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a CARLOS MOISÉS ZENDEJAS, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 531/2010-44

Dictada el 17 de noviembre de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 531/2010-44, interpuesto por Irene Herminia Blanco Becerra, en su carácter de Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, en contra de la

sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 254/2010, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria; requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 534/2010-44

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
 Mpio.: Tulum
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Irene Herminia Blanco Becerra, Delegada del Registro Agrario Nacional, parte demandada en el juicio agrario TUA 44-294/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se **revoca** la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a GREGORIO RODRÍGUEZ CHAN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado, con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**JUICIO AGRARIO: 1598/93**

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "RINCÓN DE LEIJAS"
 Mpio.: Villa de Arista
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Ampliación de ejido.
 (Segundo intento).
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega el segundo intento de ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "RINCÓN DE LEIJAS", Municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, por no

existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado petionario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 230/2007; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 547/2009-39

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "ISLA DE LA PIEDRA"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIRNA LETICIA OSUNA LIZÁRRAGA, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en el juicio agrario 169/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la recurrente MIRNA LETICIA OSUNA LIZÁRRAGA y al tercero interesado NICOLÁS LIZÁRRAGA ZAMUDIO, en los domicilios que para esos efectos señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal y al Comisariado Ejidal del poblado "ISLA DE LA PIEDRA", por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 169/2009 y del diverso 824/2008, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 444/2010-28

Dictada el 10 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia por posesión de parcelas y nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO OCHOA, en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número T.U.A.-28.- 616/2007, de su índice, por no

actualizarse en el caso lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II, y III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se expone en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 395/2008-31

Dictada el 25 de noviembre de 2010

Pob.: "ALTO LUCERO"
Mpio.: Alto Lucero
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS y/o JOSÉ ANDRÉS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ por si y en su carácter de representante común de ARSENIO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el juicio agrario número 189/2004 y su acumulado 289/2004.

SEGUNDO.- Al existir una violación al procedimientos y resultar fundados los agravios hechos valer, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el juicio agrario número 189/2004 y su acumulado 289/2004, relativo al poblado "ALTO LUCERO", Municipio de Alto Lucero, Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 0344/2010.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 392/2010-31

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "PUENTE NACIONAL"
 Mpio.: Puente Nacional
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y servidumbre de paso en reconversión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "PUENTE NACIONAL" y otros, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil diez, en el juicio agrario 63/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tal efecto en esta ciudad; asimismo, notifíquese a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2010-40

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"
 Mpio.: Tuxtilla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 487/2010-40, interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, en su carácter de asesora legal del Ejido denominado "TUXTILLA", Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 330/2004.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el Ejido revisionista, por conducto de su asesora legal, este Tribunal revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 497/2010-40

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "TUXTILLA"
Mpio.: Tuxtilla
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 497/2010-40, interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, en su carácter de asesora legal del Ejido denominado "TUXTILLA", Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 334/2004.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el Ejido revisionista, por conducto de su asesora legal, este Tribunal revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 568/2010-01

Dictada el 2 de diciembre de 2010

Pob.: "EL SALTO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO ESQUEDA SÁNCHEZ, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el primero de septiembre del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el primero de septiembre del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL 01/2011 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL ONCE

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día once de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil once, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil once, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos Agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

07	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de Febrero)
21	Marzo
21 y 22	Abril
05	Mayo
16 al 31	Julio
14 y 16	Septiembre
12	Octubre
01 y 02	Noviembre
21	Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de Noviembre)
16	de Diciembre de 2011 al 01 de enero de 2012

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXII, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010)

Registro No. 163462

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, **Noviembre** de 2010

Página: 1214

Tesis: 1a. CXII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Constitucional**

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo [2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 163420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Noviembre de 2010

Página: 1559

Tesis: VI.T.22 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

**VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS.
ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL
FALLO.**

Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2010. Martha Espinoza Mejía. 6 de agosto de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Registro No. 163406

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Página: 797

Tesis: 2a. CXX/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**, Constitucional

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. SE RIGE CONFORME A LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA.

Si bien es cierto que el artículo [107, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) prevé, entre otras cosas, que en los juicios de amparo en materia agraria no procede la caducidad en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, también lo es que esa regla no puede aplicarse por analogía al juicio agrario, porque es específica del de garantías y no existe norma que permita hacerla extensiva a aquél, sino que, por el contrario, la propia Constitución indica que el legislador debe desarrollar un régimen especial para la justicia agraria. En esa virtud, la caducidad de la instancia en el juicio agrario se rige conforme a la regla contenida en el artículo [190 de la Ley Agraria](#), que establece que en los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante cuatro meses produce la caducidad, norma que fue emitida para regular los juicios agrarios, según lo ordenan los artículos [27, fracción XIX, de la Constitución General de la República](#) -que es la base constitucional que establece la justicia agraria- y [17](#) del mismo Ordenamiento Supremo -que sienta las reglas generales para los procedimientos judiciales, entre los cuales destaca que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos previstos en las leyes secundarias-.

Amparo directo en revisión 1876/2010. Elena Arciniega López. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Registro No. 163400

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Página: 797

Tesis: 2a. CXXI/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

COMISARIADO EJIDAL. PARA QUE PUEDA ALLANARSE A LA DEMANDA AGRARIA O DESISTIR DE LA ACCIÓN, DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE RESUELVE TAL ASPECTO Y QUE ESTÁ EJECUTANDO DICHA DETERMINACIÓN COMO REPRESENTANTE DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 167 Y 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA, Y 373, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El artículo [27, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) prevé que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. En ese sentido, de los artículos [167 y 185, fracción VI, de la Ley Agraria](#), y [373, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), analizados bajo el método de interpretación sistemática, se concluye que para que el comisariado ejidal pueda allanarse a la demanda agraria o desistir de la acción, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, debe acreditar que cuenta con el acta de la asamblea en la que se resuelve tal aspecto y que está ejecutando dicha determinación como representante del núcleo de población ejidal. Esto es así, porque sólo la asamblea es competente para dirimir los conflictos suscitados en el ejido, así como para determinar el destino de las tierras que son parte de él, de manera que para que el Comisariado Ejidal pueda suscribir un convenio que dé por concluida una controversia que verse sobre los derechos del ejido, debe contar con la aprobación previa de la asamblea.

Amparo en revisión 732/2010. Vicente Guerrero Castillo y otros. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Registro No. 163323

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Página: 801

Tesis: 2a. CXVIII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR UN SUJETO DIVERSO A LOS EXPRESAMENTE REFERIDOS EN LOS ARTÍCULOS 212, 217 Y 218 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE IMPERAR LA REGLA GENÉRICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21 DE DICHA LEY, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER LA DEMANDA.

La Ley de Amparo, en su Libro Segundo, contiene disposiciones privilegiadas que tutelan el juicio de garantías en materia agraria, como las previstas en sus artículos [212](#), [217](#) y [218](#), que sólo resultan aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal. Así, cuando el amparo se promueva por un núcleo de población ejidal o comunal contra actos que puedan tener por efecto privarlo de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, puede presentar el escrito de demanda en cualquier tiempo y cuando los actos reclamados sólo puedan afectar a los ejidatarios o comuneros en sus derechos individuales, el plazo para tal presentación será de 30 días, el cual también resulta aplicable para los aspirantes a ejidatarios o comuneros, cuando la consecuencia de los actos sea no reconocerles o afectarles aquellos derechos que hayan demandado ante las autoridades. Por tanto, cuando el promovente del amparo carece de alguna de esas calidades, como sucede cuando quien promueve la demanda es un sujeto que se ostenta con el carácter de propietario particular, cuyo régimen jurídico es distinto al de aquéllos, el plazo para presentar su demanda es de 15 días, que como regla general establece el artículo [21 de la Ley de Amparo](#).

Amparo directo 8/2009. Francisco B. Rivera Huerta y/o Francisco Rivera Huerta. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Registro No. 163262

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Página: 1831

Tesis: II.2o.A.47 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS, PREVALECE SOBRE EL RÉGIMEN CIVIL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo [17 de la Ley Agraria](#) prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a esa calidad. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 11/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 231, de rubro: "[SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.](#)", el ejidatario puede revocar o modificar esa designación mediante testamento notarial. Así, la designación que a título de heredero universal realiza el ejidatario respecto de sus bienes mediante testamento público a favor de un tercero, incluyendo sus derechos agrarios, no se ve limitada por el reclamo de la cónyuge supérstite en su derecho al cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal, porque en materia agraria, a diferencia de la legislación civil, rige el principio de indivisibilidad de la parcela y de los derechos inherentes a la calidad de ejidatario. Consecuentemente, la voluntad del de cujus formalizada ante fedatario público, por ejemplo, al designar a un tercero como heredero universal de sus bienes, prevalece sobre el régimen de sociedad conyugal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 233/2009. Alejandra Huerta Linares. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Nélida Murguía Soto.

Registro No. 163322

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Página: 1777

Tesis: XV.4o.16 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Boletín Judicial Agrario Núm. 219 del mes de enero de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.